

EVACUA TRASLADO.

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

LORENZO SOTO OYARZÚN, Abogado, por sus representados singularizados en mandato judicial de fecha 20 de agosto de 2014, domiciliados para estos efectos en Bulnes 79 of. 64, Santiago, en procedimiento sancionatorio **D-014-2013**, y dentro del plazo conferido por la Superintendencia del Medio Ambiente en Resolución Exenta D.S.C/P.S.A. N°1447 de 30 de octubre de 2014, venimos a evacuar el traslado referente por medio de las observaciones al procedimiento sancionatorio que a continuación se exponen:

I. INCUMPLIMIENTOS A LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL.

I.1. Antecedentes.

El proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías" de la empresa Tecnorec S.A., fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 1033, de 19 de agosto de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (RCA en adelante), la actividad autorizada consiste en la construcción y operación de una instalación industrial destinada a la recuperación de Plomo (Pb), principalmente desde baterías plomo-ácido descartadas, y también desde chatarra que contuviese este componente. Éstos, al ser sometidos a una serie de etapas, permiten obtener el Plomo refinado.

La empresa Tecnorec S.A., no ha ajustado el desarrollo de su actividad a las condiciones contenidas en la autorización administrativa que permite su funcionamiento, desde su puesta en marcha, en efecto es posible constatar en Acta de Inspección N° 43/09 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de Valparaíso de 30 de Julio de 2009, que a menos de un año de su aprobación

existen inconsistencias e incumplimientos respecto a sus obligaciones ambientales tanto en la entrega de información y como en la operación misma.

Es más en lo que respecta propiamente a la RCA, esta empresa fue tempranamente sancionada en proceso de sanción llevado ante la Comisión Regional del Ministerio del Medio Ambiente (COREMA) de Valparaíso que por medio de Resolución Exenta N° 257 de 28 de diciembre de 2012, que sanciona al Titular Tecnorec S.A. por incumplimiento de los establecido en la RCA N° 1033/2008 en sus considerandos 3.7.5 b.11, 3.15.5, 3.15.8 y, 3.17.3. Como consta en expediente dicho proceso de sanción se inicia por la derivación por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, de dos sumarios sanitarios.

Lo anterior, si bien constituyen antecedentes ya consolidados dan cuenta de un comportamiento reiterado de incumplimiento de la empresa Tecnorec S.A. en el desarrollo de su actividad productiva, que es altamente compleja en términos ambientales en razón de la peligrosidad y toxicidad de los insumos y resultados del proceso productivo mismo.

La continuidad de conducta aludida da a lugar a que enero de 2013, a un mes de haber sido sancionado por la COREMA de Valparaíso, se presenta denuncia ambiental por contaminación por plomo ante la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA en adelante). En razón de los hechos denunciados con fecha 29 de agosto de 2013, la SMA formuló cargos mediante la Resolución Exenta N° 602, siendo reformulados en Resolución Exenta N° 1.027, de 21 de agosto de 2014, tras nuevos antecedentes allegados al procedimiento, que daban cuenta de índices alterados de plomo en la sangre de 10 menores.

Asimismo esta parte ha deducido sendas querellas criminales ante el Juzgado Penal Oral de San Antonio, vigentes, cuyos antecedentes también obran en este proceso sancionatorio entre los que destacan los informes de la PDI que acreditan la contaminación por plomo en el entorno de la planta y que también fueron acompañados en su oportunidad.

1.2. Hechos que se estiman constitutivos de infracción a las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA.

Con el objeto de sistematizar las observaciones y con el objeto que ello sirva para esclarecer los hechos que se estiman constitutivos de infracción ambiental se procederá al análisis de aquellos puntos que se estiman trascendentales para los intereses de mis representados y el cabal análisis de los efectos y consecuencias derivadas del incumplimiento de nuestro marco regulatorio en materia ambiental.

A) Los estanques y la cinta transportadora de la unidad de drenado y tratamiento de baterías no se encuentran encapsulados para evitar salpicaduras y derrames a los operadores, condición de operación establecida en el considerando 3.7.5.b.8 de la RCA.

En relación a este hecho la empresa Tecnorec sostiene en su escrito de descargos, que en la implementación se advirtió que el triturado de las baterías sin drenado previo, minimiza la exposición de los trabajadores al contacto con el ácido y la proyección de partículas. Ello hace preferir de forma inmediata el sistema que menos riesgo genera, para lo cual se elimina el drenaje previo de las baterías. De manera que al no instalarse el proceso de drenado del ácido de las baterías en forma previa a su trituración, los estanques en los que debía realizarse la separación, así como los transportadores que llevaban las baterías al sistema de drenado previo, que debían estar encapsulados, no fueron instalados en la línea de producción de la planta. Ello carecería de sentido, toda vez que como el propio considerando indica, **el encapsulamiento tiene por única finalidad evitar las salpicaduras a los trabajadores.**

Respecto a este mismo punto en programa de cumplimiento la empresa titular de la RCA sostiene que en general las bandas transportadoras de baterías no son encapsuladas con el fin de evitar estancamiento de alguna de ellas en su tránsito hacia la trituradora. Al no estar previamente drenada, la unidad de baterías en su ascenso, no presentan derrames de electrolito ácido ni desprenden partículas

de polipropileno o plomo. Sosteniéndose en este último documento que el no encapsulamiento no responde precisamente a una mejora ambiental del proceso productivo.

Ahora bien lo sostenido en ambos documentos difiere sustancialmente de lo señalado por la empresa en los descargos formulados en sumario sanitario el año 2012, como consta en informe de Ing. Francisco Vera, Encargado de Seguridad Química enviado a Ing. Jaime Contreras Coordinador Regional de Seguridad Química con fecha 12 de marzo de 2012, donde requerida la empresa al desarrollo de un "Mejoramiento en el manejo de riles, canaleta interior en el área de trituración, canaletas de aguas lluvias y manejo en general de RILES se encuentra en el mismo estado que inspección anterior". La empresa Tecnorec, plantea que "Por la naturaleza de las labores que se desarrollan en el área de trituración, correspondientes a la extracción de pasta de plomo para el proceso de fundición, es habitual el escurrimiento residuos a piso. Las canaletas son limpiadas con establecida frecuencia. Esta labor se seguirá desarrollando mientras se evalúan las obras físicas necesarias para redimensionar las canaletas tanto del área de trituración como de recogida de aguas lluvias."

En los descargos a esta imputación la empresa señala que el ajuste de no encapsulamiento de la cinta transportadora, por ser ambientalmente más favorable a la minimización de riegos de salpicaduras y derrames, es comprobable por las estadísticas de no accidentabilidad de la empresa pues no presenta accidentes por contacto de ácido a la piel de trabajadores. Cuestión que no sustenta la aseveración de mayor seguridad respecto a la modificación del proceso productivo aprobado.

De hecho respecto a la Salud Ocupacional de la empresa Tecnorec S.A. el SEREMI de Salud de la región de Valparaíso, sostiene en Ordinario N° 1558 de fecha 22 de septiembre de 2014 que la empresa, ha sido fiscalizada por la Oficina Provincial de San Antonio de la SEREMI de Salud, en conjunto con la Superintendencia de Medio Ambiente, resultando con 3 sumarios sanitarios, con exigencia de mejoras en sus instalaciones y de hacer seguimiento de los

niveles de plomo en sus trabajadores por la Asociación Chilena de Seguridad, tras el análisis de Plomo en sangre de trabajadores de empresa TECNOREC realizados en el período julio de 2010 a junio de 2014, donde en la 1ª oportunidad solo arrojan 1 valor alterado de 22 trabajadores (5%) y durante las muestras registrados entre los periodos de Noviembre de 2011 a inicios de 2012 se registraron los mayores valores de Plomo en sangre en trabajadores, y desde Junio de 2012 a la fecha (Mayo 2014) no registraron valores alterados. Observándose que el muestreo ambiental realizado durante el período 2010 a agosto de 2013 no contiene la información mínima requerida según el Manual de Toma de Muestra del ISP, por ende, no son confiables y no reflejarían la real exposición de los trabajadores de Tecnorec. Sin que sea posible, actualmente determinar las causas por falta de antecedentes.

En este sentido es preciso observar que los requerimientos de confinamiento y encapsulamiento en el proceso de Trituración de Baterías, Separación de Componentes y Lavado de Gases, importa una medida de seguridad que no versa únicamente en evitar salpicaduras y derrames a los trabajadores, sino que es una característica de esta fase del proceso productivo, en la que se trituran residuos peligrosos por lo que requiere de un manejo específico, y que se desprende del contenido específico de los considerandos 3.7.5.b.2, 3.7.5.b.5, 3.7.5.b.8 de la RCA que califica favorablemente el proyecto. Su omisión por tanto, es una infracción a las condiciones establecidas en dicha autorización administrativa, que sin lugar a dudas pone en riesgo la salud de las personas.

B) El lavador de gases tipo scrubber, para la captación de gases con ácido sulfúrico generados en la apertura y trituración de baterías no ha sido implementado, condición de operación establecida en el considerando 3.7.5.b.13 de la RCA.

En relación a la no implementación del lavador de gases la empresa en su escrito de descargos justifica la no operación del mismo debido a la existencia de un equipo de campana actualmente operativa, que permitiría captar los gases que

se liberan en la trituración de baterías haciendo absolutamente innecesario el uso de un lavador tipo scrubber, toda vez que las emisiones de SO₂ provenientes del proceso de triturado de baterías son mínimas (apoyándose en mediciones realizadas por SERPRAM en la Chimenea y a la Asociación Chilena de Seguridad). Ello se debe a que se encuentran absolutamente controladas por tratarse de electrolito agotado, y con muy baja concentración. Sostiene además, la implementación de un lavador generaría un efluente líquido adicional en el proceso, que por las consideraciones expuestas, no existe necesidad de generarlo.

Lo sostenido por la aludida empresa, no es congruente con lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental, que tal como señala en el punto 1.1.1.3 sobre el proceso de Trituración de Baterías, Separación de Componentes y Lavado de Gases, señala que *las instalaciones contarán con un sistema de captación, extracción y lavado de gases, puesto que **al abrir las baterías se liberan gases con ácido sulfúrico** los que son captados por diversas campanas, succionados por extractores y conducidos a un equipo lavador de gases tipo scrubber. En él, los gases son lavados con agua en contracorriente. El agua ácida que se origina es igualmente conducida al sistema de neutralización de electrolito y tratamiento de aguas ácidas, de manera que su operatividad no dice relación únicamente con el SO₂, sino que con gases que contienen ácido sulfúrico un compuesto altamente peligroso para la salud humana, y que por tanto no tenerlo en operación pone en riesgo grave la salud de las personas que allí se desempeñan, incumpliendo gravemente las condiciones que minimizan los efectos adversos de la actividad.*

Llama además poderosamente la atención que el titular del proyecto parece considerar que la resolución de calificación ambiental no corresponde al marco normativo bajo el cual se autoriza el desarrollo de su actividad, pues el lavador de gases tipo scrubber forma parte esencial del proceso productivo de la planta de reciclado de baterías usadas, tanto es así que el efluente líquido aludido no es uno adicional al proceso sino que fue plenamente evaluado en la referida resolución. Es más, la RCA se remite al lavador de gases no sólo en el 3.7.5.13, sino que también está contenido en los siguientes considerandos 3.4.3,

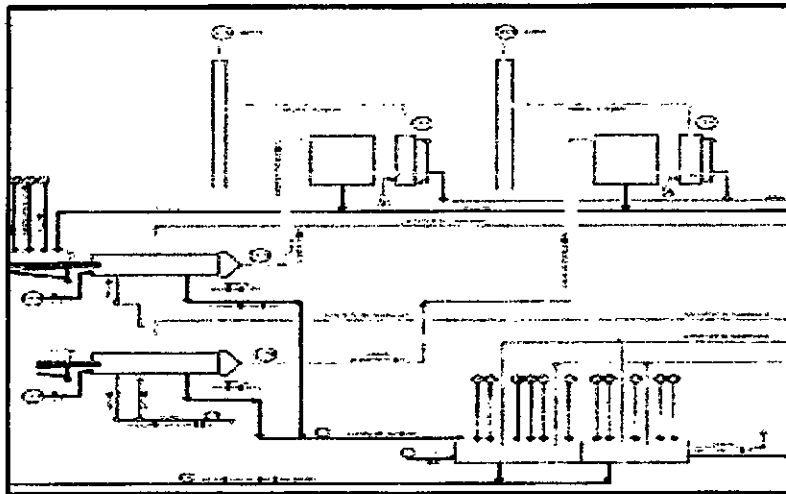
3.7.5.b.5, 3.7.5.d.9, 3.7.5.e.5, 3.7.5.g.1, 3.7.5.g.2, 3.7.5.g.7, 3.7.5.h.3, 3.12.2.a, 3.12.2.b, 3.17.8.b, 3.17.10, y 3.17.11, por tanto su no implementación importa una infracción grave a la resolución de calificación ambiental, pues cambia un equipo de funcionamiento del sistema productivo evaluado. Esto no es de menor relevancia puesto que la autoridad debiera haber constatado tempranamente esta modificación dado que conforme a lo establecido en el considerando 3.17.10 se establecía la obligación al titular de caracterizar dentro del primer trimestre de operación las corrientes líquidas del lavador de gases de las áreas de drenado y trituración de baterías y de los lavadores de gases de las áreas de los hornos de fundición y crisoles de refinación y aleaciones y de remitirlos a la autoridad ambiental y sanitaria a más tardar 15 días después de recibidos, siendo estos órganos los con competencia para realizar las aseveraciones que efectúa la empresa titular del proyecto.

C) Los 2 hornos de fundición no cuentan con sistemas de control de emisiones independientes. Existe un único sistema de control para todas las etapas del proyecto, el que no cuenta con lavador de gases (scrubber), el cual es uno de los equipos comprometidos en la evaluación ambiental, condición de operación establecida en el considerando 3.7.5.d.9. y 18 de la RCA, en relación al capítulo 2.3.1.5.de la DIA.

La empresa sostiene que la improcedencia de la formulación de este cargo puesto que del análisis literal de las condiciones citadas se desprende que el sistema de control estará conformado por "diferentes equipos" pero en ningún momento hace referencia a la necesidad de tener dos sistemas completamente distintos para cada chimenea.

Sobre este punto sostenemos que la empresa Tecnorec sí está obligada a tener sistemas de control independiente de los hornos conforme a lo establecido en el considerando 3.7.5.d.9, en relación al considerando 18 y a lo establecido en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) que en su capítulo 1.12 sobre etapa de operación señala que en el Adenda N° 1, Anexo N° 5, se presenta Diagrama de Flujo del Proceso Productivo, donde se identifican los equipos y flujos de corrientes, en cuanto a sus tipos y cantidades.

Imagen Anexo N° 5 Adenda 1



En dicha imagen queda en evidencia que el flujo de producción presentado e incorporado al proceso de evaluación ambiental corresponde a dos hornos con sistemas de control de emisiones independientes por lo demás así se establece de manera expresa en el capítulo 1.17 del ICE lo siguiente.

Durante la etapa de operación del proyecto, se generarían emisiones a la atmósfera que provendrían de:

- a) *Gases de combustión de los Hornos de Fundición. Cada horno contaría con su propio sistema de control, conforme a la siguiente descripción. Los gases de combustión, saldrían por la parte posterior del horno, por una pieza de acople en la que se introduciría aire a temperatura ambiente, para ayudar a su enfriamiento. De aquí, serían conducidos a una cámara de sedimentación colectora de polvos, que correspondería a un equipo cilíndrico vertical que estaría provisto de baffles, lo que permitiría la*

separación del particulado grueso. Luego, los gases pasarían por un ciclón, donde se separaría el material particulado fino. Posteriormente, por un equipo de enfriamiento, que consistiría en una serie de 12 ductos en forma de "U", de sección rectangular, que operaría como intercambiador de calor con el ambiente. Para garantizar que el flujo de gases entrase a los filtros de manga con menos de 100 (°C), el sistema de enfriamiento además contaría con una válvula de admisión de aire fresco que permitiría compensar las variaciones de temperatura ambiente, dejando pasar más o menos aire a la mezcla, según los requerimientos de ésta. Finalmente, previo paso por una caja de distribución y atrapadores de chispa, llegarían los gases a los filtros mangas, donde sería retenido el polvo más fino. Todos los equipos mencionados, estarían instalados fuera del edificio de producción e irradian calor al ambiente. Los gases serían succionados a través del sistema descrito, por medio de exhaustores. Antes de su emisión a la atmósfera, a través de una chimenea de 30 (m) de altura y 0,6 (m) de diámetro, los gases serían conducidos a través de un lavador de gases, tipo scrubber, donde entrarían en contacto con agua, en contracorriente, para absorber los compuestos azufrados.

Lo anterior, junto con la no implementación del lavador de gases constituyen sin lugar a dudas infracciones a las condiciones establecidas en la RCA que, como se ha sostenido por la naturaleza de la actividad propia de reciclaje de residuos peligrosos omitir el cumplimiento de las exigencias del proyecto infringen medidas de mitigación de efectos adversos e importan un riesgo a la salud de las personas

D) El sistema de control de emisiones específico para las emisiones generadas por el único crisol no ha sido implementado. Las emisiones son conducidas al único sistema de control de emisiones operativo, el cual es compartido con los hornos de la fundición, condición de operación establecida en el considerando 3.7.5.e.5. y 18 de la RCA, en relación al capítulo 2.3.1.5.de la DIA.

La empresa Tecnorec en sus descargos no explica los fundamentos del cambio del proceso productivo aprobado, que se especifica en el considerando 3.7.5.e de la RCA *crisoles de refinación y aleaciones y su sistema de control de emisiones*, allí se señala que existirán seis crisoles 4 de refinación y 2 de aleaciones. No obstante, conforme a la información entregada por el titular en el

Programa de Cumplimiento presentado se reconoce que el proyecto cuenta con un crisol que tiene una capacidad de 25 toneladas y se encuentra a nivel de piso.

En relación al control de emisiones establecido en el expediente de evaluación ambiental, en el capítulo 1.17 del ICE que trata sobre las Emisiones a la Atmósfera del proyecto estableciendo específicamente respecto a los gases emanados de los crisoles lo siguiente:

Durante la etapa de operación del proyecto, se generarían emisiones a la atmósfera que provendrían de:

*b) Gases captados por Campanas de Extracción emplazadas en Crisoles, Hornos de Fundición y Área de drenado y trituración de baterías, y separación de sus componentes. Los gases que se generarían en los seis crisoles, de refinación y de aleaciones, serían captados por campanas que se encontrarían localizadas sobre los equipos. De igual forma, los gases que se generarían en la boca y entorno de los hornos de fundición, y área de drenado y trituración de baterías, y separación de sus componentes, también serían captados mediante campanas. **Se tendrían cinco sistemas de control, uno para la campana del área de drenado y trituración de baterías, y separación de sus componentes; dos para las campanas de los hornos; y dos para los crisoles. En este último caso, si bien cada crisol contaría con un ducto individual que conduciría los gases al sistema de control, éste se uniría con el de otros dos crisoles. Los gases captados, primero serían enviados a un filtro de mangas, al cual llegarían con temperaturas inferiores a 100 (°C), para no dañarlos. Luego, serían conducidos a través de un lavador de gases, tipo scrubber, donde entrarían en contacto con agua, en contracorriente, para absorber los compuestos azufrados. En este caso, los gases serían evacuados a la atmósfera sólo por una chimenea común, de 25 (m) de alto y 0,4 (m) de diámetro. Los gases serían succionados a través del sistema descrito, por medio de exhaustores. En el caso de los gases que se generarían en el área de drenado y trituración de baterías, y separación de sus componentes, no se implementaría un filtro de mangas, sino que sólo el lavador de***

gases. En Adenda N° 1, Plano N° 12, se muestra la ubicación de las campanas de extracción y su conexión con los sistemas de control de emisiones.

c) Gases de Combustión de los Crisoles. Correspondería a los gases de combustión de los quemadores de GLP/Diesel de los crisoles, que saldrían al exterior, por medio de dos ductos, cada uno de los cuales colectaría los gases de dos crisoles de refinación y uno de aleación. (..)

Es posible notar de la sola lectura de estos párrafos que el sistema de control de emisiones del proyecto presentado, no se ajusta ni cercanamente a la realidad objetiva bajo la cual opera esta empresa, incumpliendo con las exigencias que se tuvieron a la vista para calificar favorablemente este proyecto, y que como se ha sostenido al ser particularmente riesgosa ambientalmente el desarrollo de esta actividad, realizarla al margen de lo establecido, particularmente respecto del sistema de control de emisiones constituyen a lo menos infracciones graves conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA en adelante).

E) Almacenamiento de baterías y de otros residuos que contienen plomo, los cuales se utilizan como insumos el proceso productivo, no se realiza en contenedores estancos para evitar derrames de eventuales filtraciones, condición de operación establecida en el considerando 3.7.5.a.2.

En relación a este cargo es preciso constatar que la empresa Tecnorec, señala que si bien se encuentra obligado por la RCA a almacenar estos residuos bins, publica la Guía Técnica sobre el Manejo de Baterías de Plomo Usadas elaborada por GTZ, publicada por CONAMA el año 2009, los proveedores de baterías, siguiendo las recomendaciones de la guía, comienzan a embalar las baterías usadas con electrolito líquido que no presentan fugas, apiladas en posición vertical sobre pallets de madera, envueltas con film plástico. Considerando que dicha recomendación asegura un adecuado manejo para el transporte y almacenamiento de las baterías usadas, reduce el daño y el posible escurrimiento de ácido ocasionado por el transporte y permite facilitar a un

observador la presencia de derrames y así tomar las medidas de protección necesarias, es que se siguieron las disposiciones contenidas en dicha guía.

De esta manera, la empresa titular del proyecto desconoce que la resolución de calificación ambiental es el marco normativo bajo el cual el proyecto es evaluado y aprobado, no pudiendo realizar modificaciones sin solicitar la correspondiente modificación al Servicio de Evaluación Ambiental. En este sentido, es ilustrador respecto de la conducta infractora de esta empresa que en Sumario Sanitario N° 25 de 2012 en informe de fecha 12 de marzo de 2012 el Ing. Francisco Vera, Encargado de Seguridad Química enviado a Ing. Jaime Contreras Coordinador Regional de Seguridad Química informa sobre los descargos realizados por la empresa Tecnorec en dicho expediente se contextualiza la situación respecto a este punto señalando que "Se constata almacenamiento en pallets y se otorga un plazo para implementar control de derrames y altura máxima de almacenamiento, como consta en acta de inspección de fecha 19 de febrero del 2011, a lo que la empresa responde solicitando ampliación de plazo para presentar proyecto de ingeniería para el almacenamiento. Esta autoridad indica a través de acta de fecha 19 de febrero del 2011 y oficio del Departamento de Acción Sanitaria de la Seremi de Salud Región de Valparaíso N° 020 del 27 de enero del 2011, que debe informar al SEA por tratarse de una modificación a la Resolución Exenta N01033/2008. Al momento de la visita del 19 de enero de 2012 se mantiene el almacenamiento en pallets.

Los datos expuestos permiten advertir que Tecnorec ha mostrado un comportamiento displicente en relación a esta obligación, más aún si consideramos que en sus descargos considera como un argumento favorable el haber incorporado esta modificación al proyecto de Adecuación Planta Recicladora de Baterías, que fue presentado al Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 05 de mayo de 2013, habiendo sido reiterado el requerimiento por la autoridad sanitaria su ajuste a derecho desde el año 2011.

F) El área de almacenamiento de residuos peligrosos generados por el proyecto no cuenta con autorización sanitaria de funcionamiento no se da cumplimiento a lo establecido en el decreto supremo n° 148, de 12 de junio de 2003, del

Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, condición de operación establecida en los considerando 3.7.5.a.3, 3.7.5.a.4, 3.4.2.b.3, 3.15.2, 3.15.4, y 3.15.6.

Frente a estos cargos la empresa Tecnorec sostiene, en relación a no contar con la autorización sanitaria del área de almacenamiento de residuos peligrosos, que el Reglamento de Manejo de Residuos Peligrosos, establece en el artículo 29 ° que la señalada autorización sanitaria se entiende incluida en la actividad principal, no siendo exigible por parte de la autoridad fiscalizadora la emisión de un acto autorizadorio diferente.

Sobre esta ponderación de los hechos cabe plantear dos puntos: el primero de ello que de entenderse subsumida dicha autorización en la de funcionamiento, las autoridades con competencia ambiental no habrían exigido el establecimiento de esta condición. Pues claro está conforme al considerando 3.15.6 lo que se aprueba con la RCA es el proyecto del área de almacenamiento, no obstante requerir la autoridad sanitaria observar las condiciones concretas de dicho establecimiento, razón por la cual exige se tramite autorización de funcionamiento una vez construida. En segundo lugar consta en expediente de Sumario Sanitario N° 25 de 2012 en el acta de fecha 19 de enero de 2012, que se establece como incumplimiento el que la Bodega de Residuos Peligrosos generados no cuenta con autorización. De manera que siendo advertido por la autoridad sanitaria hace ya más de dos años, el titular ha permanecido en incumplimiento

Por su parte, respecto al rotulado de los residuos peligrosos este fue corregido una vez constatado el incumplimiento según consta en Programa de Cumplimiento presentado tras la primera formulación de cargos en procedimiento sancionatorio, mientras que respecto del incumplimiento del almacenaje de residuos la empresa aduce la incorporación de modificaciones al almacenaje de la RCA al proyecto de adecuación para planta de baterías. Ambas cuestiones verificadas de manera consecencial al procedimiento sancionatorio seguido ante la SMA, incumpliendo así nuevamente condiciones establecidas en la autorización administrativa para la minimización de efectos adversos sobre el medio ambiente

G) Cargos formulados en relación al seguimiento del recurso suelo, condición de operación establecida en el considerando 3.17.7, 3.17.8

La Superintendencia del Medio Ambiente formula cargos en razón de los siguientes hechos constitutivos de Infracción:

- Los monitoreos se realizan de una manera distinta del estándar comprometido en la RCA del proyecto, en este sentido, las muestras de suelo fueron extraídas desde una profundidad de 25 a 30 (cm), en contraste con la profundidad de 10 (cm) en base a la cual se extrajeron las muestras que determinaron la línea de base del año 2008.
- Se constató que el titular no ha cargado, ni remitido los reportes de monitoreo de plomo en suelos correspondientes al segundo semestre de 2013 y al primer semestre de 2014
- No adopción de medidas preventivas y correctivas, en relación a la calidad del suelo.

H) Los resultados obtenidos dan cuenta de una emisión promedio de plomo de 9,03 (mg/m³n), concentración que supera el valor de emisión de plomo establecido en el considerando 3.12.4

Esta parte ha hecho observaciones primordialmente a aquellos cargos que directamente importan una falta al nivel de diligencia con la cual debiera haber actuado una empresa en la fase de operación de su proceso productivo, que involucra el trabajo con residuos y sustancia peligrosas altamente tóxicos para la salud humana, y cuyo riesgo es comparativamente más elevado que el de otras actividades. De manera que el incumplimiento de exigencias ambientales establecida en la autorización administrativa dirigida precisamente a controlar los efectos adversos de esta actividad industrial, en particular las emanaciones de plomo (sustancia que tiene la capacidad de generar daños irreversibles en adultos pero más preocupantemente en menores de edad), es inaceptable.

Específicamente, respecto de los cuatro cargos contenidos en las letras G y H de esta presentación, la empresa Tecnorec incurre en faltas que importan la

imposibilidad de reaccionar ante índices sobrepasados de plomo en los suelos y aire, o la omisión de acciones conducentes para contener y mitigar las consecuencias derivadas de la superación de las mismas. Y así ha sido sostenido por la Superintendencia del Medio Ambiente y la Autoridad Sanitaria que tras la elaboración de informe epidemiológico y según consta en expediente es, posible establecer una relación causal entre la actividad industrial de reciclaje de baterías usadas, y la contaminación de niños menores de 15 años indicando que "En relación a los antecedentes obtenidos en la investigación epidemiológica a fecha 21 de octubre de 2014 se puede establecer que hay presencia de contaminación ambiental de plomo en sector Agua Buena de la comuna de San Antonio, dado los niveles de concentración de plomo en sangre con valores iguales o mayores a 5 ug/100 ml, en el 9.63% de la población estudiada (n=166), existiendo una asociación estadísticamente significativa (p=0.009) entre la concentración de plomo alta en sangre (igual o superior a 5 ug/100 ml) y vivir a menos de 500 metros de la empresa TECNOREC, con un riesgo de 2,1 (OD)".

Asimismo se pronuncia el informe de la autoridad sanitaria respecto de la presencia de plomo a la matriz suelo, pues al comparar los valores de plomo encontrados en el sector de Agua Buena con el nivel basal, se presenta un aumento en la concentración promedio de plomo en suelo 15,2 a 114,7 mg/kg. Además al evaluar de manera espacial la información, se identifica un aporte de la actividad productiva de la empresa TECNOREC. Esto en la medida que la distribución que presenta la presencia de plomo en el suelo tal como se muestra en esta investigación, revela que es debida a emisiones de aire. Considerando que la principal fuente que genera emisiones de plomo al aire, es la fundición de plomo de la Empresa TECNOREC, existe una alta probabilidad que sea ésta la que ha generado el aumento de concentración de plomo en el suelo de la zona poblacional de la localidad de Agua Buena, dado que las otras fuentes potenciales de emisión a plomo de este sector no generan emisiones al aire ni contaminación en el suelo en la magnitud ni el forma que lo hace una fundición de plomo. Por otra parte los niveles de plomo alcanzados

Por su parte, este ente fiscalizador y sancionador ha sostenido en escrito de solicitud de renovación de medida provisional de 22 de octubre de 2014 ante el

Ilustre Tribunal Ambiental respecto al estado de cumplimiento ambiental de la empresa Tecnorec lo siguiente:

1. Información generada en el muestreo isocinético relativo al horno de fundición de plomo:

- a. Se supera la emisión de Plomo en 4,5 veces lo autorizado en la RCA 1033/2008, en la medición de julio de 2013.
- b. Se supera la emisión de Anhídrido Sulfuroso en 3,7 veces lo autorizado en la RCA 1033/2008, en la medición de abril de 2013
- c. Se supera la emisión de Monóxido de Carbono en 27 veces lo autorizado en la RCA 1033/2008, en la medición de abril de 2013.
- d. Se supera la emisión de Hidrocarburos en 2,7 veces lo autorizado en la RCA 1033/2008, en la medición de abril de 2013.
- e. El muestreo y análisis de las mediciones se realizaron el año 2013. Lo anterior determina que no se cuenta con mediciones de emisión para el año 2014, que permitan verificar mejoras en las condiciones operacionales.

2. Sistema de captación de gases de bocas en horno de fundición N°1 del proceso de lavado de plomo en crisol, boca de carga de horno y enfriador de ponelas del horno de fundición N°2:

- a. El titular no ha reportado al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los reportes de monitoreo de las emisiones generadas por el presente sistema, no contando con información al respecto.
- b. De la información presentada por el titular a la fecha, es posible establecer que las emisiones de plomo y gases del sistema W 2 no se encuentran medidas, siendo éstas un aporte adicional de emisión de plomo y gases a las emisiones de TECNOREC declaradas, provenientes del sistema mencionado en el número 1 anterior, las cuales superan, por sí mismas, los niveles establecidos en la RCA 1033/2008.

3. Sistema de captación de gases en la etapa de trituración:

- a. El titular no ha reportado al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los reportes de monitoreo de las emisiones generadas por el presente sistema, no contando con información respecto a las emisiones de plomo generadas en esta etapa durante la fase de operación. Lo anterior evidencia una posible segunda nueva fuente, constituyendo un aporte adicional de emisión de plomo y gases a las emisiones de TECNOREC declaradas provenientes del sistema N°1 y presentadas en la Tabla N°1, las cuales superan, por sí mismas, los niveles establecidos en la RCA 1033/2008.
- b. De los antecedentes revisados, es posible concluir que durante la etapa de trituración no se cuenta con sistema de lavado de gases, realizándose la emisión de éstos directamente a la atmósfera.

4. Análisis de Calidad de Aire:

- a. La metodología de muestro presentada no se aplicó correctamente, debido a que, como se señaló con anterioridad, no cumple con lo establecido en el artículo 5° del D.S. 136/01, presentando irregularidad en su frecuencia, observándose en ocasiones mediciones de más de tres días, los que no permiten validar los datos obtenidos del monitoreo.
- b. Debido a las deficiencias metodológicas presentadas por los reportes entregados por el titular, no es posible descartar la generación de efectos sobre la salud de las personas por la exposición a niveles de concentración de plomo en el aire, tal como se establece en el Artículo N°1 de dicha norma de Calidad Primaria.

Todos estos antecedentes comprueban los cargos formulados en referencia a la matriz de suelo y emisiones, son sumamente graves y donde por lo demás en el carácter propio de los daños ambientales difusos y diferidos en el tiempo, no será posible dimensionar a cabalidad los daños derivados de los incumplimientos ambientales graves por parte de la empresa Tecnorec lo que no impide que con los antecedentes allegados y la verificación de menores de edad contaminados con plomo se califiquen como gravísimas las infracciones contenidas en los cargos 9, 11, 12, 13 y 16 que, por tanto, se proceda a sancionar a este titular con la revocación de la autorización ambiental.

II. EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN SIN CONTAR CON RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL FAVORABLE.

La empresa Tecnorec S.A. no solo ha infringido lo establecido en la RCA N° 1033/2008, sino que la totalidad de cambios realizados de manera autónoma y con prescindencia de las autoridades competentes en la materia ha terminado por operar un proyecto totalmente diverso al aprobado en la autorización ambiental antes referida, si bien su objeto no ha sido modificado tal como sostiene la empresa. Si fueron modificados sustancialmente los procesos productivos sometidos a evaluación, en los cuales se establecieron las condiciones bajo las cuales era posible la operación de la planta

Respecto a esta situación cabe señalar que la empresa Tecnorec ingresa en abril de 2012 una consulta de pertinencia a la modificaciones al proyecto, siendo respondida por el Servicio de Evaluación Ambiental mediante carta N° 467 de 20 de agosto de 2012 señalando que las modificaciones deben entrar al Sistema de Evaluación Ambiental, no obstante el titular en conocimiento de estar en incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental aprobada, demora 9 meses en ingresar a la Dirección Regional del SEA de Valparaíso, con fecha 15 de mayo de 2013, una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") denominada "Adecuación Planta de Reciclaje de Baterías", presentando en términos generales las siguientes modificaciones:

- Las Baterías serán recepcionadas tanto en Bins como pallets, dependiendo del manejo específico de cada proveedor de Baterías usadas;
- No se cuenta con el equipo para el drenaje del electrolito de las baterías ya que el drenaje se hace en conjunto con el triturado;
- Se cuenta con un sistema de captación y extracción de gases, compuesto por diversas campanas, no se incluyó el equipo lavador de gases tipo scrubber;
- Si bien existen dos hornos, la modificación consiste en que el segundo horno instalado es de tecnología más avanzada que la del primero. Lo que se aprobó en la DIA fue la instalación de dos hornos de

igual tecnología. Hoy se cuenta con un segundo horno que es de una capacidad de producción mayor y un nuevo quemador de última generación. El primer horno se encuentra inactivo;

- Existe un único crisol de lavado, solo para lavar el plomo de impurezas. Este crisol está enterrado y está ubicado a un costado del horno 2. El crisol cuenta con un sistema de control de emisiones -PM J O- el que es dirigido al sistema de captación de control de emisiones de aire sanitario. Actualmente, la planta no realiza operaciones de refinación ni producción de aleaciones;
- Respecto a la Lingoteadora de plomo, existen variados formatos para entrega del plomo metálico (lingotes, tochos y otros). En la actualidad se utiliza preferentemente el tocho de una tonelada de peso; y,
- Respecto a la neutralización de electrolito y tratamiento de aguas ácidas, este sistema consta de 4 estanques de concreto armado con capacidad para almacenar aproximadamente 50m³, lo que es suficiente para acopiar, neutralizar y clarificar las aguas ácidas que se generan en el proceso de trituración de baterías.
- En relación manejo y tratamiento de escorias, Existe un área de almacenamiento de residuos se almacenará temporalmente la escoria y otros residuos peligrosos.

Esta DIA fue calificada desfavorablemente por medio de Resolución Exenta N° 318 de 2014, que califica desfavorablemente la DIA "dado que no es posible acreditar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias contempladas en los literales a) y b) del artículo 11 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del medio Ambiente, correspondiente al riesgo para la salud de la población debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos, y los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire respectivamente.

Sobre esta situación es preciso constatar que las modificaciones, son en realidad el proceso productivo diverso al autorizado y que desde su fase de inicio ha llevado la empresa Tecnorec, esto supone una vulneración manifiesta al principio

preventivo que informa este instrumento de gestión ambiental. El Sistema de Evaluación Ambiental, introducido en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 19.300, se constituye como uno de los principales instrumentos destinado a armonizar los derechos constitucionales a tener un medio ambiente adecuado y a la libertad de desarrollar ejercer cualquier actividad económica, basado en el principio preventivo, tiene por finalidad la incorporación de la dimensión ambiental en el diseño y ejecución de los proyectos y actividades que se realizan en el país con el propósito de prevenir los impactos negativos que puedan generar, o en el caso que éstos se generen, se realice una mitigación de los mismos.

Para dotar estas ideas de certeza y seguridad jurídica tanto a los titulares de proyectos o actividades que deben someterse al SEIA como a la ciudadanía, es que la ponderación y contraste de los impactos negativos sobre el medio ambiente se realiza con la normativa vigente, y las condiciones que allí se establecen suponen entregar el marco de actuación posible ante actividades que provocan los impactos ambientales. No obstante la empresa Tecnorec nunca ha ajustado su actividad a lo que allí se estableció, las modificaciones todas fueron ejecutadas sin la respectiva ponderación de factores previos que supone el absorber el sistema, y todavía más conforme a la Resolución Exenta N° 318 de 2014 del SEA de Valparaíso, las modificaciones ejecutadas antes de su aprobación no permiten sostener que no deba ingresar por medio de un Estudio de Impacto Ambiental y no a través de una Declaración.

Lo anterior permite suponer que toda operación realizada por la empresa Tecnorec ha sido ejecutada al margen de la institucionalidad ambiental vigente, que lejos de corresponder a una actitud cumplidora por parte del titular, la delación en el ajuste del proceso productivo a nuestro marco normativo ha significado que esta empresa obtenga ganancias ilícitas en el desarrollo de una actividad ilegal, y que además se afectó la salud de la población aledaña incluidos menores. Por tanto, entendemos que debe ser calificada como una infracción gravísima y sancionada con la clausura definitiva de las instalaciones industriales que no cuentan con autorización alguna de funcionamiento.

III. DERECHOS CONCULCADOS CON LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LA EMPRESA TECNOREC NO CONFORME A DERECHO.

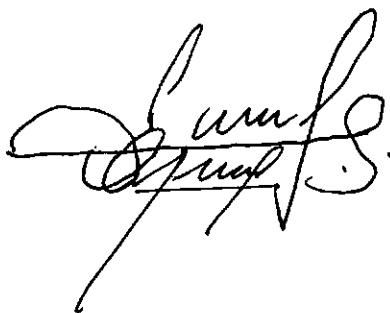
En procedimiento sancionatorio D-014-2013 seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente, se ha provocado objetivamente un daño al medio ambiente y a la salud de las personas al verificarse reiteradamente incumplimiento del titular a las obligaciones establecidas en la RCA, y el desarrollo de su actividad con modificaciones sustanciales a las condiciones ambientales bajo las cuales fue aprobada, desafiando íntegramente el Sistema de Evaluación Ambiental, cuyo principio inspirador es precisamente el preventivo, mediante el cual los órganos de la Administración del Estado con competencias sectoriales resguardan el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, cuya consagración en tanto garantía constitucional impone un deber de tutela directo al Estado.

Los incumplimientos de la empresa Tecnorec, por la propia de la naturaleza de la actividad industrial, cuya cadena productiva es esencialmente el tratamiento y obtención de sustancias consideradas altamente peligrosa, ha causado daño a la salud de la población aledaña. Que si bien, existen presunciones fehacientes y graves de que las alteraciones de las concentraciones de plomo en las muestra de sangre en los niños y en las mediciones de los componentes suelo y aire, son provocados por la empresa titular del proyecto, los antecedentes expuestos dan cuenta una realidad indiscutible, cual es datos científicos que revelan una alteración en concentraciones de plomo en la comunidad vecina, en el suelo y aire, siendo conforme a los antecedentes disponibles la empresa Tecnorec la única y exclusiva fuente emisora de contaminante, justamente de plomo, que opera en el sector cuya actividad no ha ajustado nunca a derecho, convirtiéndola en agente de la presencia de plomo por sobre lo normativamente aceptado.

De esta manera, según lo dispuesto Constitución Política del Estado que encuadra la potestad sancionadora como un poder-deber finalizado orientado al interés público, habrá de ajustar el ejercicio de la Administración del Estado estrictamente al marco normativo constitucional y legal, respetando y

promoviendo los derechos y garantías fundamentales de los administrados que se yerguen como a su vez como fundamento y límite a su actuación. Y siendo la determinación de la sanción una prerrogativa de este órgano de la Administración del Estado, debe ponderarse para su ejercicio el hecho de encontrarse mis representados y sus hijos expuestos a la actividad desajustada a derecho por la empresa titular del proyecto.

POR TANTO, a Usted solicito, tener por evacuado traslado, a fin de que las observaciones sean acogidas y sirvan de sustento para sancionar esta empresa con la revocación de la resolución de calificación ambiental en aquello que dice relación con las infracciones a la RCA N° 1033 pronunciada por la Comisión Regional de Medio Ambiente de Valparaíso, y con la clausura definitiva de las instalaciones de esta empresa que no cuentan con autorización alguna.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis S.', written in a cursive style.